

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, primero (1º) de julio de dos mil veintiuno (2021).

A.I.:	791/2021
RADICACIÓN:	17-001-33-39-006-2020-00255-00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALEXANDER GIRALDO LEÓN
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar si en el presente asunto hay lugar a proferir sentencia anticipada, conforme con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

II. ANTECEDENTES

➤ **SENTENCIA ANTICIPADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

En los procesos contenciosos administrativos, se tiene previsto de acuerdo con lo dispuesto recientemente en la en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, lo siguiente:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código

➤ EXCEPCIONES PREVIAS PROPUESTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 parágrafo 2º de la Ley 1437 de 2011, se procede a resolver las excepciones propuestas por la entidad demanda en el término de contestación a la demanda.

Mediante escrito de contestación la entidad demandada propuso las excepciones que denominó “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA” y “CADUCIDAD” la primera fundamentada en que, es la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares reconoce y paga oportunamente las asignaciones de retiro y sustituciones pensionales cuando se consolide el derecho y el Ejército Nacional no tiene relación alguna con el reconocimiento y pago o reajuste y reliquidación de la asignación de retiro del demandante y la excepción de Caducidad la fundamenta en que operó el fenómeno de la caducidad, de 4 meses contenida en el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA. pues la demanda fue el día 29 de octubre del año 2020, es decir, que entre la cesación del vínculo laboral por retiro y la

radicación de la solicitud de conciliación prejudicial transcurrieron más de cuatro (04) meses, superando el término que tenía el actor para incoar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, esto es cuatro (04) meses después de su retiro efectivo.

Del escrito de excepciones se corrió el traslado previsto en el parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A , sin que la parte accionante emitiera pronunciamiento al respecto.

En relación con dicha excepción, se advierte que no prospera, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los cuatro meses siguientes a la expedición del acto administrativo demandado Resolución N° 278278 del 24 de abril de 2020,, término que debe contarse desde el día siguiente a la fecha de notificación del respectivo acto administrativo, es decir el 29 de abril de 2020, y teniendo en cuenta el término de interrupción mientras se adelanta la conciliación extrajudicial adelantada por la Procuraduría General de la Nación(desde el 21 de julio de 2020 al 20 de octubre de 2020) y la demanda fue presentada el 29 de octubre de 2020

Por lo anterior, se declara no prospera la excepción de “caducidad” propuesta por el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

En relación con la excepción denominada falta de legitimación en la causa por pasiva, dada su carácter de mixta, será resuelta en la sentencia que ponga fin a la presente controversia

2.1 FIJACIÓN DE LITIGIO

De acuerdo con lo preceptuado en el numeral 7º del artículo 180 y 182 A¹ de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta la demanda, la no contestación de la demanda y con base en el material documental obrante en el proceso, se fijará el litigio en función exclusivamente de los hechos propiamente dichos y jurídicamente relevantes, descritos en el libelo demandador, al igual que atendiendo al material documental que ya reposa en el plenario, en los siguientes términos:

Se centrará esta litis en establecer la legalidad de la resolución N° 278278 del 24 de abril de 2020, mediante mediante la cual se reconocieron las cesantías al demandante y a título de restablecimiento del derecho se ordene al Ejército Nacional a liquidar, y cancelar las cesantías del demandante desde la fecha de ingreso hasta la fecha de

¹ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

retiro del servicio, tomando como base un salario smmlv+60% e incluyendo el subsidio de familia como factor salarial para la liquidación además de cancelar las diferencias que arroje entre lo pagado y lo que debió cancelarse

En sentido contrario, el Ejército Nacional, se opone a las pretensiones por carecer de sustento fáctico y jurídico, además no está legitimada la entidad que represento Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, ni para reconocer ni pagar una asignación de retiro, menos aún el reajuste de una asignación de retiro, como tampoco de los valores moratorios por concepto del reajuste solicitado y ni de estos valores indexados. Con relación a la reliquidación de cesantías; se tiene que la situación pensional ya se encuentra definida, allí se tomaron como base los rublos y conceptos de ley, propios de un soldado profesional del Ejército Nacional.

Finalmente indica que La NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL no tiene relación alguna con el reconocimiento y pago o reajuste y reliquidación de la asignación de retiro del demandante

2.3. PROBLEMAS JURÍDICOS

En el presente asunto deben resolverse los siguientes problemas jurídicos:

- ✚ **¿ADOLECE DE NULIDAD, POR LOS CARGOS EXPUESTOS EN LA DEMANDA, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN NRO. N° 278278 DEL 24 DE ABRIL DE 2020, SUSCRITO POR LA DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJERCITO NACIONAL?**

EN CASO AFIRMATIVO,

- ✚ **DEBEN RECONOCERSE Y PAGARSE LAS CESANTÍAS EN LA FORMA SOLICITADA POR EL DEMANDANTE, ES DECIR DESDE LA FECHA DE INGRESO HASTA LA FECHA DE RETIRO DEL SERVICIO, TOMANDO COMO BASE UN SALARIO SMMLV+60% E INCLUYENDO EL SUBSIDIO DE FAMILIA.**

EN CASO AFIRMATIVO OCURRIÓ EL FENÓMENO DE LA PRESCRIPCIÓN

Lo anterior sin perjuicio de que al momento de emitir sentencia se pueda abordar otros problemas jurídicos relevantes para la decisión del asunto planteado.

DECRETO DE PRUEBAS.

Teniendo en cuenta que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para decidir de fondo el presente asunto, se procederá a incorporar las pruebas allegadas al proceso.

I. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

1.1 DOCUMENTAL

Se decreta como prueba el material documental acompañado con la demanda, siempre que verse sobre los puntos materia de litigio. (Doc. 003 del E.D)

La parte demandante no hizo solicitud especial de práctica de pruebas

2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA

MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Se decreta como prueba el material documental acompañado con la contestación de la demanda, siempre que verse sobre los puntos materia de litigio. (Doc. 012 a 014 del E.D)

NO SE DECRETA, por innecesaria, la prueba documental referida a oficiar a la oficina de PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL para que allegue copia del expediente prestacional, como quiera que en el expediente, obra oficio por parte de la Oficina de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa en el cual trasladan la competencia del requerimiento realizado por el apoderado del Ejercito Nacional a la Dirección General de la Caja de Retiro de las FFMM desde el mes de abril último, por lo que se observa que la Oficina de Prestaciones Sociales no es la competente para dar cumplimiento a lo requerido, por otro lado han pasado un tiempo prudencial para que la Caja de Retiro allegara dicha información sin que a la fecha obre en el expediente y finalmente observa el Despacho que con la documentación obrante en el expediente aportada por la parte demandante, resulta suficiente para resolver de fondo el presente asunto, por lo cual SE RECAHAZA la misma.

TRASLADO DE ALEGATOS

Teniendo en cuenta que el material documental obrante en el expediente resulta suficiente para resolver de fondo la presente controversia y no habiendo solicitud de pruebas por decretar, toda vez que se trata de un asunto de puro derecho, procede este Despacho a emitir sentencia anticipada conforme con lo dispuesto en 42 de la Ley 2080 de 2021, previo **TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO DE (DIEZ) 10 DÍAS** para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**. En el

mismo término podrá el Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

Finalmente, se insta a las partes, para que los memoriales que se deseen incorporar al expediente, sean remitidos al Despacho a través del correo electrónico del Juzgado (admin06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co) en formato PDF, previo cumplimiento del deber establecido en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículo 3 del decreto 806 de 2020, relativo al envío a través de canales digitales de un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones a los demás sujetos procesales, simultáneamente, con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE,



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N°095**,
el día 02/07/2021

SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ
SECRETARIO